



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Incorpórese como inciso i) del artículo 6º de la Ley nº 24.714, el siguiente texto:

“i) Asignación por ayuda escolar **mensual** para la educación inicial, general básica y polimodal”.

Artículo 2º.- Incorpórese como último párrafo del artículo 10 de la Ley nº 24.714, el siguiente texto:

“La asignación por ayuda **mensual** consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva cada mes, exclusivamente a los trabajadores de actividades que sean identificadas anualmente por la autoridad de aplicación según lo indique la COMISION NACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL, como susceptibles de amparar en sus procesos productivos el trabajo infantil. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos oficiales (privados o públicos) donde se imparta educación diferencial, en todos los casos siempre que se acredite la concurrencia de sus hijos al 90% de las clases del curso regular lectivo”.

Artículo 3º.- Incorpórese como artículo e) del artículo 15 de la Ley nº 24.714, el siguiente texto:

“e) Asignación por ayuda escolar **mensual** para la educación básica y polimodal”

Artículo 4º - Incorpórese como inciso k) del artículo 18 de la Ley nº 24.714, el siguiente texto:

“k) Asignación por ayuda escolar **mensual** para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de \$30 (pesos treinta) mensuales”.

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 22 de la Ley nº 24.714, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22.- A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar **mensual** y anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones”.

Artículo 6º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 7º.- La presente ley entrará en vigencia a los 60 días de su promulgación. Dentro de ese mismo plazo, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá reglamentarla.

Artículo 8º.- De forma.

[Signature]
SAUL E. ...
Diputado de la Nación

[Signature]
ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION

[Signature]
MARGARITA ...
DIP. NACIONES